

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informando que en el presente asunto se encuentra pendiente por resolver escrito presentado por el apoderado de la parte demandante donde manifiesta que interpone recurso de reposición. Sírvase proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, diciembre 01 de 2023.

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario (J.E.C.)



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL UNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), diciembre 01 de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDWIN FERNANDO SANTOS ROJAS c.c. 1.030.634.098
DEMANDADO: ROBBIN HEYDER SANCHEZ TRUJILLO c.c. 14.325.603
RADICADO: 76-109-40-03-007-2019-00219-00

AUTO No.

A despacho el presente asunto por parte de la secretaría se tiene que la parte demandante el día 10 de octubre de 2023, presentó escrito donde indica que hace envió del recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 1525 del 08 de noviembre de 2023, mediante el cual se negó nuevamente el emplazamiento deprecado, y, en su lugar se le requiere para que se esté a lo resuelto en providencia No. 1272 de fecha 21-09-2023, en el presente asunto.

Frente a lo anterior, el profesional del derecho cimenta su único reparo al indicar que *"se ha intentado notificar al demandado en múltiples ocasiones y no ha sido posible, le solicito respetuosamente nuevamente el emplazamiento al demandado de la referencia de conformidad con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022 (...) toda vez que la mencionada Ley se encuentra vigente, (SIC) El Despacho al negar el emplazamiento al demandado está desconociendo la Ley "Ojo con dicha situación se está negando Justicia"*.

En síntesis, el reparo en contra del mentado auto se estructura en que, el memorialista aduce haber intentado en repetidas ocasiones la notificación del ejecutado, sin lograr cumplir su finalidad; de ahí que, solicite se le dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y se ordene el emplazamiento para notificación personal del ejecutado.

Decantado lo anterior, emerge de contera que el recurso impetrado no tiene vocación de prosperidad, por las siguientes razones: **(i)** En fecha 20-10-22 (Pdf. 04, expediente electrónico) el togado solicitó la autorización para notificación personal electrónica del demandado al correo "robbin.sanchez@correo.policia.gov.co"; igualmente, solicitó copia del mandamiento ejecutivo, demanda y anexos; **(ii)** el despacho mediante constancia secretarial de la precitada data autorizó la notificación y remitió las piezas procesales requeridas (Pdf. 05, ibídem); **(iii)** los días 04-07-23 y 28-07-23, el abogado allegó las constancias de notificación que, en su criterio, cumplían con lo reglado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (Pdf. 06 y 07, exp. electrónico); **(iv)** el Juzgado mediante auto No. 1133 del 22-08-23, resolvió no tener por notificado al demandado, ello por cuanto, la notificación personal no se agotó en debida forma, pues se incurrió en una mixtura entre las dos maneras de lograr la notificación personal del demandado (artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establecido con vigencia permanente mediante la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del C.G.P.); en su lugar, se le requirió para que agotará en debida forma el trámite de notificación; **(v)** a pesar de lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora los días 28-08-23 y 12-10-23, allego memoriales solicitando el emplazamiento de la parte demandada en el presente asunto; **(vi)** peticiones que fueron despachadas desfavorablemente mediante autos Nos. 1272 y 1525 del 21-09-23 y 08-11-23, respectivamente, al no haberse agotado en debida forma el acto de enteramiento del ejecutado; **(vii)** frente al último de los mentados autos el profesional del derecho presentó recurso de reposición, el cual es objeto de estudio.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por el togado, en el caso *sub examine* no se discute la vigencia que tiene la Ley 2213 de 2022, respecto al emplazamiento para notificación personal de la parte demandada; por el contrario, el *quid* en el presente asunto estriba en que no se cumplen con los requisitos exigidos para dicho emplazamiento de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., pues recuérdese que el

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Rad. 2019-00219-00
artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, nada más regula el procedimiento a seguir en caso de accederse al emplazamiento para notificación personal.

Así las cosas, se itera, en el *sub judice* no se agotó en debida forma la notificación personal del demandado, por cuanto si bien se indicó una **dirección electrónica** de notificación "robbin.sanchez@correo.policia.gov.co" (Ley 2213 de 2022) no se aportó ninguna constancia de envío a dicho canal electrónico; contrario a ello, el memorialista realizó el **envío físico** de citatorio para notificación personal (art. 291 del C.G.P.) a la dirección ""*Transversal 45 No.40-11 Avenida Eldorado CAN Bogotá D.C.*," indicándole que "*la notificación se considera realizada una vez transcurridos dos (...) días hábiles al envío de la comunicación*", situación que permite ver claramente la mixtura realizada por el abogado respecto de los dos sistemas de notificación presentes en nuestro ordenamiento procesal, situación que no está permitida tal y como se le explicó en el auto No. 1133 del 22-08-23.

Por lo expuesto en precedencia, este Juzgado no repondrá la decisión recurrida, manteniendo incólume la misma.

Por el contrario, se requerirá al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que, dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, realice la gestión de notificación del señor ROBBIN HEYDER SANCHEZ TRUJILLO, a efectos de dar continuidad al proceso, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

De conformidad a lo antes enunciado y sin que sean necesarias más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto No. 1525 del 08 de noviembre de 2023, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

2.- REQUERIR a la parte demandante, para que, dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, realice la gestión de notificación a la parte demandada que permitan dar continuidad al proceso, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho), Y CÚMPLASE,
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura>

MAURICIO BURGOS MARIN, Juez

Firmado Por:

Mauricio Burgos Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a15e802cbcb73dc8b908fa1b5ae90822059378c006234a596c0d18c6023007**

Documento generado en 01/12/2023 04:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>